



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001**

**San Marcos, Sucre, Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Ra.: 70-708-40-89-001+ 2018-00117-00

DEMANDANTE: LEDYS ESTHER DORADO HERNANDEZ C.C 64.550.417

APODERADO: DRA. IRIS FIGUEROA RANGEL C.C 22.945.319

DEMANDADO: KAREN MARGARITA HERAZO PALENCIA C.C 1.005.676.087

ASUNTO:

En vista de la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver el memorial presentado por la **Dra. IRIS FIGUEROA RANGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.945.319, y portador de la tarjeta profesional No. 108.437 del CSJ, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita que se sirva proferirse sobre la actuación judicial dictando sentencia.

CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Ante la actuación citada, este despacho realizo un estudio detallado de los memoriales presentados por el profesional del derecho, en el cual se evidencio que este no cumple con los requisitos exigidos. De conformidad con el artículo 419 del C.G.P, nos enseña que *"quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo"*. Frente a ello, el inciso 2 del artículo 421 del mismo estatuto, nos indica que:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificara personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la canción de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago".

La notificación deberá contener el auto admisorio de demanda, traslado de la demanda y sus anexos deben ser enviada al demandado como lo establece la normatividad vidente establecida en la norma procedimental art 291 al 293 del GCP en concordancia con el art 6, 8 de la ley 2213 de 2022. En el cual no se evidencia esta notificación en debida forma. Y en auto anterior fueron negadas están notificaciones son del año 2019. Auto que declaro improcedente es de fecha veinticinco de agosto de 2022, por lo que nuevamente se declara improcedente la solicitud de Seguir Adelante la ejecución.

RESUELVE



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

PRIMERO: Niéguese, la solicitud presentada por la **Dra. IRIS SIGUEROA RANGEL**, porque no cumple con los requisitos para la debida notificación, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Absténgase de ordenar seguir adelante la ejecución dentro de este asunto, por las razones antes expuestas en la parte motivada de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **KAREN HERAZO PALENCIA**, solo de conformidad con el artículo 291 AL 293 del C.G.P, y entréguese copia del auto admisorio de demanda, traslado de la demanda y sus anexos. En concordancia a los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Quintero Yopez
LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS